



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° 557 -2014-GR-APURIMAC/PR

Abancay, 09 JUL. 2014

### VISTO:

El **RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por el administrado **MARCO WUILLAN TAMATA RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3193-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012; y demás documentos que forman parte de la presente Resolución, y;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante **SIGE Nro 0001239** La Dirección Regional de Educación Apurímac remite el recurso administrativo de apelación del administrado **MARCO WUILLAN TAMATA RAMIREZ** contra la Resolución Directoral Regional N° 3193-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012; mediante el cual solicita Pago de Reintegro de la Diferencia por Concepto de Asignación de 25 años de servicios oficiales al estado, la misma que fuera calculada en base a la remuneración total permanente;

Que, por otro lado arguye el administrado que, existe reiteradas ejecutorias supremas expedidos por el Tribunal Constitucional, así como precedentes administrativos mediante los cuales se ha determinado que las bonificaciones por 20, **25** y 30 años, subsidio por luto y gastos de sepelio se determinan en base a la remuneración total es decir integra y no como erróneamente se viene aplicando sobre la remuneración total permanente, tal como lo prevé la definición contenida en el Decreto Supremo N° 041-91-PCM. Tanto más que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR.APURIMAC/PR de fecha 29 de abril del 2010. Por lo que recurre a esta instancia a fin de que se revoque la resolución apelada;

Que, el recurso de apelación conforme establece el artículo 209 de la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico, habiendo sido en el caso de autos interpuesto el recurso impugnatorio dentro del plazo establecido por ley;

Que, el artículo 212 de la Ley 27444- Ley del Procedimiento Administrativo General establece que: "Una vez vencidos los plazos para interponer los recursos administrativos se perderá el derecho a articularlos quedando firme el acto";

Que, según prevé la Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2014-Ley N° 30114; **"Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



*administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional* o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto;

Que, así mismo la Cuarta Disposición Transitoria de la Ley N° 28411-Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto, señala que las escalas remunerativas y beneficios de toda índole, así como los reajustes de las remuneraciones y bonificaciones son aprobados mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas a propuesta del titular del sector, caso contrario es nula toda disposición, bajo responsabilidad del que ejecuta;

Que, del estudio del expediente se desprende que el administrado **MARCO WUILLAN TAMATA RAMIREZ** por Resolución Directoral Regional: N° 2604-2007-DREA de fecha 21 de Noviembre del 2007; se le reconoce por única vez la asignación de 25 años de servicios oficiales al estado, la misma que fuera calculada en base a la remuneración total permanente; y el mismo que fuera cobrado oportunamente; puesto que del contexto del expediente se tiene que el recurrente pretende que se le abone el reintegro por dicho monto percibido, por lo que solicita reembolso; el mismo que es denegado mediante Resolución Directoral señala en líneas precedentes; habiendo posteriormente interpuesto reintegro la misma que también fue denegada mediante Resolución Directoral N° 3193-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012; el cual es objeto de apelación. Dicha resolución fue emitido de acuerdo a norma, por cuanto si bien es cierto; que se ha emitido el Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR de fecha 29 de abril del 2010, mediante el cual se **Dispone, que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre Pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, bonificaciones por cumplir 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público EN BASE A LA REMUNERACIÓN TOTAL.** Pero también es verdad que mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 309-2010/GOB.REG.APURIMAC-PR de fecha 24 de mayo del 2010, se Dispuso que a partir de la fecha se atiendan las peticiones de los servidores y funcionarios de las Unidades Ejecutoras del Pliego del Gobierno Regional de Apurímac, sobre el pago de Subsidio por Fallecimiento, Gastos de Sepelio y Luto, Bonificaciones por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como Vacaciones Truncas dentro del Régimen del Sector Público, en sede administrativa, calculándose en base a la remuneración mensual total, **no siendo retroactivos los efectos del presente Decreto Regional. Asimismo se Dispone que las Unidades Ejecutoras del Pliego 442 del Gobierno Regional de Apurímac, atiendan los conceptos indicados en el presente Decreto Regional de acuerdo a su disponibilidad**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



*presupuestal, caso contrario deberán realizar las gestiones necesarias para su financiamiento ante la DNPP del MEF, a través de la GRPPAT del Gobierno Regional de Apurímac.* Y con dicha Resolución se Dispone ADECUAR el contenido del Decreto Regional N° 001-2011-GR.APURIMAC/PR los trámites impugnatorios que fueron recurridos en tiempo y forma de acuerdo a Ley antes de la vigencia del mismo, sobre el pago por concepto de subsidio por fallecimiento, gastos de sepelio y luto, bonificación por cumplir 20, 25 y 30 años de servicios, así como vacaciones truncas, con cargo a la Unidad Ejecutora que corresponda a los recurrentes. Por tal motivo el presente recurso deberá denegarse por no estar dentro de los alcances del Decreto Regional N° 001-2010-GR APURIMAC/PR y tanto más que a la fecha ya ha constituido **ACTO FIRME** tal conforme lo prevé el artículo 212 de la Ley 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General. Así como lo dispuesto por el artículo 26° de la Ley N° 28411 Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto que establece que los actos administrativos que afectan el gasto público debe supeditarse, de forma estricta a los créditos presupuestales mayores o adicionales a los establecidos en los presupuestos, bajo sanción de nulidad y responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo conforme a su responsabilidad del titular de la entidad y de la persona quién autorizó el acto. Así mismo, conforme a su numeral 1 de la Cuarta Disposición Transitoria "(...)cualquier reajuste o incremento remunerativo, debe aprobarse mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas y a propuesta del Titular del sector (...)"; así mismo la Ley N° 30114 Ley del Presupuesto del Sector Público para el Año 2014; en su artículo 4° numeral 4.2, ***“Todo acto administrativo, acto de administración o las resoluciones administrativas que autoricen gastos no son eficaces si no cuentan con el crédito presupuestario correspondiente en el presupuesto institucional o condicionan la misma a la asignación de mayores créditos presupuestarios, bajo exclusiva responsabilidad del titular de la entidad, así como del jefe de la Oficina de Presupuesto y del jefe de la Oficina de Administración, o los que hagan sus veces, en el marco de lo establecido en la Ley N° 28411, Ley General del Sistema Nacional de Presupuesto; en consecuencia, deberá denegarse la solicitud por los fundamentos precedentemente expuestos,***

En uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867– Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, Numeral 2 del Artículo Quinto de la Resolución N° 140-2014-JNE de fecha 26 de febrero del 2014, y la Credencial otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones en fecha 20 de diciembre de 2010;

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO** El recurso de apelación interpuesto por el administrado **MARCO WUILLAN TAMATA RAMIREZ**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3193-2012-DREA de fecha 27 de diciembre del 2012; por los fundamentos expuestos en la parte expositiva. **Quedando agotada la vía administrativa.**



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## PRESIDENCIA REGIONAL



"Luz en los Andes"

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** TRANSCRIBIR la presente Resolución al interesado, y las Instancias correspondientes del Gobierno Regional de Apurímac para su conocimiento y fines de Ley correspondiente.

**REGISTRESE, COMUNIQUESE y ARCHIVESE**



**CPC. EFRAÍN AMBÍA VIVANCO**  
**Presidente Regional (e)**  
**GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC**

**EAV/PR.**

RJH/DRAL.

epq

